



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego de los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio Agricultura, Comercio e Industria

Decreto disponiendo que las fincas rústicas afectadas por la ley de Reforma Agraria, según el apartado 6.º de la base 5.ª y las comprendidas en el párrafo de la citada base 5.ª que hace referencia a la extinguida Grandeza de España, se sometan, en relación con su normal aprovechamiento, a las disposiciones que se insertan.

Administración provincial
Diputación provincial de León.—
Comisión gestora.—Anuncio.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncios.
Sección de Fomento.—Anuncio.

Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de Sahagún.

Administración municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Depósito de Sementales de León.—Anuncio.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETO

La honda transformación que la agricultura ha de experimentar por consecuencia de la aplicación de la ley de Reforma Agraria, exige del Gobierno de la República especial cuidado en evitar, en cuanto sea posible, toda causa que provoque una baja en la producción normal agrícola, forestal y pecuaria del país, pues ello implicaría un grave daño a la economía nacional, como resulta en el caso de una cosecha de trigo deficitaria, y aun perjuicios irreparables, cuales son los que sobrevendrían en el caso de una destrucción impremeditada de las unidades forestales y ganaderas, que constituyen importantes riquezas necesitadas en el momento presente de la máxima protección para lograr su conservación, fomento y mejora en los aspectos técnicos, social y económico.

En virtud de lo que antecede, El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fincas rústicas afectadas por la ley de Reforma Agraria, según el apartado 6.º de la Base 5.ª y las comprendidas en el párrafo de la citada Base 5.ª que hace refe-

rencia a la extinguida grandeza de España, se someterán, en relación con su normal aprovechamiento, a las siguientes disposiciones:

a) Las tierras de secano dedicadas hasta ahora al cultivo herbáceo de alternativa, continuarán llevándose según la rotación de cosechas seguida hasta el año agrícola actual. Queda expresamente prohibido el aumento de las hojas de barbecho y de pastos, debiendo sembrarse en el próximo otoño la misma extensión superficial que venía haciéndose en años anteriores, y precisamente de los cereales, leguminosas y tubérculos o raíces que constituían la alternativa adoptada en cada explotación rural. Asimismo se barbechará igual extensión que la destinada hasta el presente momento a tal fin, tanto en barbecho limpio como en preparación para los llamados barbechos semillados, medios barbechos y cultivos de primavera y verano. Se señala taxativamente la obligación de no alterar la extensión superficial destinada a la siembra de trigo, ni aun substituyéndolo por otro cereal o leguminosa de alternativa.

b) Los terrenos explotados en cultivo arbóreo y arbustivo, asociados o independientes, serán labrados, posados, etc., conforme a las prácticas usuales requeridas por las especies cultivadas. Queda terminantemente prohibida la corta o tala por pie, total o entesaque, del arbolado de es-

tas fincas que no esté autorizado por el Servicio Agronómico Provincial, previa solicitud dirigida a la primera autoridad civil de la provincia.

c) Las dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, así como las de puro pasto, las de pastos y monte bajo y cuantas tengan como elemento principal de explotación la ganadería, continuarán en el régimen de aprovechamientos seguidos hasta el momento presente, no debiendo alterar ni la rotación seguida al cuarto, quinto o sexto, ni roturar los majadares o porciones de puro pasto, así como tampoco dejarán de hacer los barbechos en el tiempo y sazón que sea de uso local y en la extensión acostumbrada.

d) Las tierras de regadío extensivo o intensivo, así como las huertas de frutales y solería, continuarán siendo cultivadas en la forma en que lo han sido hasta el momento presente.

Artículo 2.º Las unidades agrícolas afectadas por este Decreto vienen obligadas a emplear los abonos químicos y minerales en la proporción y clase que lo hicieron durante el año agrícola de 1930, tolerándose un margen de disminución que no exceda del 20 por 100.

Artículo 3.º Se prohíbe terminantemente la venta del ganado de labor que no sea de desecho de toda explotación rural de las afectadas por este Decreto, así como de los aperos y toda suerte de maquinaria agrícola en uso, siendo preciso un certificado especial del servicio técnico competente que justifique la autorización de venta, fundamentada exclusivamente en la excepción de su inutilidad.

Artículo 4.º El ganado de renta, mayor o menor, anejo a las explotaciones rurales citadas en el artículo 1.º de esta disposición, continuarán formando las unidades pecuarias que el presente constituyen, no permitiéndose la venta con destino al sacrificio más que en la proporción usual en las crías de adultos de las distintas especies utilizadas por el aprovechamiento de sus carnes y pieles.

Artículo 5.º La mera presunción de que una finca de carácter forestal esté comprendida en los casos de excepción que se numeran en el párrafo segundo, apartado d), de la Base 6.ª de la ley de Reforma Agraria,

además de las señaladas taxativamente en el artículo 1.º de este Decreto, obliga a su propietario a abstenerse de cortar directamente o por medio de contrato árboles de cualquier clase y dimensión, sin previa autorización de la autoridad forestal competente.

Los contratos de explotaciones regu- rales ordinarias que afecten a dichas fincas y anteriores al 10 de Agosto del año en curso, para continuar en vigor deberán ser revisados y especialmente autorizados, previa solicitud del propietario, arrendatario o contratante, por las Jefaturas de los Distritos forestales.

Artículo 6.º Llegado el momento de la posesión por el Estado de los bienes rústicos a que se contrae esta disposición, serán justipreciados los adelantos a los cultivos, las cosechas en pie y las labores efectuadas, por medio de tasación pericial contradictoria, que en caso de desacuerdo resolverá en última instancia el Instituto de Reforma Agraria. Con arreglo a dicho justiprecio serán indemnizadas en numerario las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado los mencionados trabajos y desembolso.

Artículo 7.º La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Decreto, debidamente comprobada, será sancionada con arreglo al artículo 566 del Código penal.

Artículo 8.º Quedan especialmente encargadas las Comisiones mixtas de Policía rural o, en su defecto, el Ayuntamiento respectivo de denunciar a la primera autoridad civil de la provincia las infracciones a este Decreto cometidas en el término municipal de su jurisdicción.

Artículo 9.º En los Gobiernos civiles de las provincias se abrirá un libro destinado al registro de las denuncias a que se contrae el artículo anterior, que serán remitidas a los Jefes de los Servicios Agronómicos Forestal o Pecuario, según afecte aquélla a uno de los extremos de su competencia, los cuales emitirán informe oyendo previamente al interesado o su representante, en el plazo máximo de quince días, remitiendo el expediente al Instituto de Reforma Agraria por conducto de la citada primera autoridad civil para su resolución definitiva.

Artículo 10. A los efectos de la comprobación del empleo racional de fertilizantes en las tierras cultivadas, las Comisiones mixtas de Policía rural podrán solicitar de los fabricantes, almacenistas y demás expendedores de abonos, y éstos vendrá obligados a expedirlas, certificaciones en las que consten las cantidades de las distintas clases de abonos químicos y minerales servidos a los propietarios o arrendatarios de las fincas rústicas comprendidas en el artículo 1.º de este Decreto, durante la campaña agrícola de los años 1929 y 1930.

Artículo 11. Los Veterinarios municipales quedan encargados de investigar la procedencia del ganado mayor y menor llevado a los Maderos para el sacrificio, a fin de apreciar si corresponde por su edad, clase, engorde y demás circunstancias al cupo normal destinado al abastecimiento, o bien proceden de rebaños, piaras, hatos, etc., criados o recriados en fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º de esta disposición, que se hayan desorganizado al objeto de una liquidación lesiva a los intereses ganaderos del país, dando cuenta al Gobernador de la provincia para que éste resuelva si procede conceder o negar la autorización para el sacrificio.

Artículo 12. El trabajo de campo exigido por el mantenimiento de la explotación en régimen normal, será particularmente vigilado por las Juntas Central y municipales del laboreo forzoso.

Artículo 13. Toda transmisión de semovientes en venta y de fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º, en renta, se entenderá realizada subrogándose el adquirente en las obligaciones y limitaciones impuestas por este Decreto, al cual se dará la máxima publicidad por todas las autoridades civiles y militares, y en especial por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el artículo de este Decreto, del cual se dará debida cuenta a las Cortes, correspondiendo al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la reglamentación de su contenido:

Dado en Logroño a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta-

ta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1932)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

COMISION GESTORA

Anuncio

Recibiéndose por correo en estas dependencias documentos procedentes de Ayuntamientos, Juntas administrativas y particulares, sin el correspondiente reintegro con arreglo a la vigente Ley del Timbre, esta Presidencia recuerda que no serán admitidos, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y del reintegro además.

Lo que se publica para general conocimiento.

León, 25 de Septiembre de 1932.—
El Presidente, C. de la Calzada.

Jefatura de Obras Publicas de la provincia de León

ANUNCIOS DE SUBASTA.

Hasta las trece horas del día 10 de Octubre próximo, se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura y en las de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de reparación incluso su empleo en el kilómetro 411 y riego superficial con emulsión asfáltica en dos capas en los kilómetros 406 Hm. 3 al 408 de la carretera de Madrid a La Coruña, cuyo presupuesto asciende en total a 28.738,50 pesetas, distribuido para las certificaciones en dos anualidades, una que se abonará en el año 1932, que importa 620,26 pesetas, y otra que se abonará en el año 1933, que asciende a 28.118,24 pesetas, siendo el plazo de ejecución de las obras de seis meses, a contar de su comienzo, siendo la fianza provisional de 863 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta

provincia. sita en la Plaza de Torres de Omaña, núm. 2, el día 15 de Octubre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y disposiciones sobre la forma y condiciones de la proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina debiendo tenerse presente que en cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros num. 744 de 5 de Marzo de 1929 (Gaceta del 7) y rectificado en la del siguiente día con fecha 7, con la aclaración hecha por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 151 de 26 de Marzo de 1929.

Cada proposición para cada proyecto, se presentarán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual clase desechándose, desde luego, las que al abrirlas no resulten con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga, desechándose igualmente toda proposición en la que no figuren declarados los jornales mínimos a abonar a los obreros y demás medios auxiliares que necesiten emplear en las obras o alguno de éstos siquiera sea inferior a los aprobados para esta provincia y publicados en el BOLETIN OFICIAL del 31 de Agosto de 1928, núm. 198, que también estará en esta Jefatura a disposición de los interesados.

Las empresas, compañías y sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 18 de Octubre de 1923.

León, 16 de Septiembre de 1932.—
El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Hasta las trece horas del día 10 de Octubre próximo, se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura y en la de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, a horas hábiles de oficinas, para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 412 y 313 y riego superficial con emulsión asfáltica en dos capas en el kilómetro 408 de la carretera de Madrid a La Coruña, cuyo

presupuesto asciende en total a 27.326,30 pesetas, distribuido para las certificaciones en dos anualidades, una que se abonará en el año 1932, que importa 589,78 pesetas, y otra que se abonará en el año 1933, que asciende a 26.736,52 pesetas siendo el plazo de ejecución de las obras de seis meses, a contar de su comienzo, siendo la fianza provisional de 820 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la Plaza de Torres de Omaña, núm. 2, el día 15 de Octubre, próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y disposiciones sobre la forma y condiciones de la proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina debiendo tenerse presente que en cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 744 de 5 de Marzo de 1929 (Gaceta del 7) y rectificado en la del siguiente día con fecha 7, con la aclaración hecha por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 151 de 26 de Marzo de 1929.

Cada proposición para cada proyecto, se presentarán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual clase desechándose, desde luego, las que al abrirlas no resulten con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga, desechándose igualmente toda proposición en la que no figuren declarados los jornales mínimos a abonar a los obreros y demás medios auxiliares que necesiten emplear en las obras o alguno de éstos siquiera sea inferior a los aprobados para esta provincia y publicados en el BOLETIN OFICIAL del 31 de Agosto de 1928, núm. 198, que también estará en esta Jefatura a disposición de los interesados.

Las empresas, compañías y sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

León, 16 de Septiembre de 1932.—
El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

SECCION DE FOMENTO

NOTA-ANUNCIO
Expropiaciones

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Bustillo del Páramo, cuya relación fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 1.º de Junio de 1932; con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Villamañán a la de Hospital de Orbigo a la de León a Astorga; debiendo los propietarios a quienes la mismas afecta, designar el Perito que ha de representarles en las operaciones de medición y tasa de sus fincas, en cuyo perito han de concurrir alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley de Expropiación forzosa vigente y 32 del Reglamento para su ejecución previniendo a dichos interesados que de no hacer el referido nombramiento dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha de publicación de esta resolución en el BOTETIN OFICIAL, se les considerará conformes con el que representa a la Administración, que lo es D. Mariano González Flórez, Aparejador Titular de Obras.

León, 17 de Septiembre de 1932.—
El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

OFICINA LIQUIDADORA

DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES
DE SAHAGÚN

No habiéndose presentado en esta oficina liquidadora los documentos referentes a la liquidación del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, se requiere por el presente a los Ayuntamientos de Bercianos del Camino, Grajal, La Vega de Almanza, Almanza, Canalejas, Villazanzo, Joarilla, Villaselán, Sahelices del Río, Villaverde, Cebanico, Villamartin de Don Sancho y Valdepolo, para que en el improrrogable plazo de quince días, presenten en esta oficina liquidadora de Sahagún, los documentos a que se refiere el artículo 265 del Reglamento del Impuesto de derechos reales, a los efectos de girar las oportunas liquidaciones del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Se advierte que de no verificarlo en el indicado plazo, se obtendrán de oficio por esta oficina con imposición de multas del cien por cien de las cuotas.

Sahagún, 26 de Septiembre de 1932.—
El liquidador, Joaquín Díaz.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

*Ayuntamiento de
León*

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la construcción de aceras en la Avenida del 14 de Abril, según proyecto y presupuesto aprobado por la Corporación, con aplicación de las contribuciones especiales señaladas en el apartado 2.º del artículo 355 del Estatuto municipal se pone en conocimiento del público y especialmente en los interesados en dicha obra, que se detallan en la relación adjunta, para que durante el plazo de 7 días pueden interponer reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

León, 24 de Septiembre de 1932.—
El Alcalde, Juan Alvarez Coque.

Relación que se cita

Agustinas Recoletas.
D.ª Socorro Merás
D.ª Adelina Llamazares.
P. P. Agustinos.
D.º Angel Otero.
D.ª Nila Fernández.
D.º Epigmenio Bustamante.
D.ª Socorro Merás.
D.º Paulino Alvarez.
Sr. López Angulo.
Hijos de Blas Alonso.
Hotel Oriden.
Hros. de Paulina Otero.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*Juzgado de instrucción de Valencia
de Don Juan*

Don Isidro Fernández-Miranda y Gutiérrez, Juez de instrucción de este partido de Valencia de Don Juan.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final se reseña hurtado al vecino de esta villa, Leto Fernández del Reguero, la noche del día 13 de la actual, de la casa que habi-

ta en esta localidad y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Así mismo, ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura y conducción al depósito municipal de este partido, en caso de ser habido, del autor o autores del hurto antes referido, cuyos efectos se reseñan a continuación, pues así se halla acordado en el sumario que instruyo con el número 89 del corriente año.

Reseña de lo hurtado

Un traje, de paño azul marino a bandás, compuesto de pantalón, chaqueta y chaleco, completamente nuevo.

Otro traje, de paño, compuesto solamente de pantalón y chaqueta color café claro con rayas negras, en buen uso.

Una pelliza, también de paño, color café, con cuello de piel roja y el forro de astracán encarnado en buen uso.

Una corbata.

Sesenta y cinco pesetas, cincuenta en dos billetes de banco de veinticinco y las quince restantes en monedas de plata de cinco pesetas y una cartera de cuero rojo granulada.

Dado en Valencia de Don Juan a 19 de Septiembre de 1932.—El Secretario, P. H.: Pío Paramio.—Isidro Fernández.

**DEPÓSITO DE SEMENTALES
DE LEÓN**

ANUNCIO

Debiendo procederse en pública subasta a la venta de 38 caballos y una burra de desecho de este Depósito, se pone en conocimiento del público, que la mencionada subasta, tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Octubre, a las diez y media de la mañana, en el Picadero del Depósito.

El importe de los anuncios de la subasta, sera por cuenta de los compradores.

León, 22 de Septiembre de 1932.—
El Director, Santos Ovejero.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1932